



REPUBLICA DOMINICANA

**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**  
**Superintendencia de Electricidad**

Santo Domingo, D. N.

**RESOLUCION SIE 01-2000**

**CONSIDERANDO**, que de conformidad con el Decreto 118-98 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de marzo de 1998, corresponde a la Superintendencia de Electricidad, entre otras funciones, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad, en particular, hacer cumplir las disposiciones en materia tarifaria, establecidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio .

**CONSIDERANDO**, que a la presente fecha, existe una gran cantidad de usuarios de energía eléctrica que no tienen instalados contadores que registren sus consumos efectivos, y en esos casos las compañías Distribuidoras de Electricidad y dichos usuarios, carecen del instrumento indispensable para la determinación del consumo realmente incurrido, lo que puede traducirse en distorsiones en la aplicación de la estructura tarifaria, en perjuicio de esos usuarios, debiendo la Superintendencia de Electricidad adoptar las medidas correspondientes a los fines de evitar tales distorsiones.

**CONSIDERANDO**, que la Resolución No. 236 de fecha 30 de octubre de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establece la obligatoriedad por parte de las compañías Distribuidoras de Electricidad, de leer los contadores de los usuarios regulados para la emisión de las facturas, y establece también la información que deben contener dichas facturas.

**VISTOS**, el Decreto 118-98 del 16 de marzo de 1998, la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966, y su Reglamento de Aplicación, el Decreto 186 del 12 de agosto de 1966; y, las Resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Nos. 235 de fecha 29 de octubre de 1998 y 236 de fecha 30 de octubre de 1998.

El Superintendente de Electricidad, en ejercicio de sus facultades legales.

**RESUELVE**

**Artículo 1.- Congelamiento de consumo a usuarios sin contador**

Las compañías Distribuidoras de Electricidad facturarán a los usuarios sin contadores, hasta tanto les sean instalados los mismos, un monto no superior al resultante de aplicar la tarifa vigente, al promedio del consumo en KWH de los últimos tres (3) meses anteriores a la



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

presente Resolución, conforme dichos consumos se encuentren registrados en las facturas correspondientes.

### Artículo 2. **Obligatoriedad de lectura de contador**

Las compañías Distribuidoras de Electricidad, tienen la obligación de emitir las facturas en base a la lectura de los contadores.

Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura del contador originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la compañía Distribuidora de Electricidad, o, (ii) el contador se encuentre dañado, se permitirá a la compañía Distribuidora, pero sólo durante una facturación, facturar al usuario aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión pero en base al consumo en KWH facturado el mes inmediatamente anterior; la factura deberá llevar impresa la leyenda "Cobro Provisional". En la siguiente factura que se emita en base a la lectura real del medidor, se descontará dicho pago provisional y se dejará constancia de ello.

Se otorga un plazo de treinta (30) días a las compañías Distribuidoras de Electricidad para reubicar los contadores que no resulten visibles y reinstalarlos de manera que queden al alcance de la vista de los lectores, así como para cambiar los contadores que se encuentren averiados.

### Artículo 3. **Contenido de las facturas**

Conforme al Artículo 65 de la Resolución 236-98, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, las facturas que las compañías Distribuidoras de Electricidad emitan a los usuarios deberán indicar: la dirección de la propiedad o instalación, el número del cliente, el número del o de los medidores, las fechas entre las cuales se midió el consumo, el tipo de tarifa a aplicar, el número de unidades de cada uno de los consumos o demandas medidos según la tarifa, los cargos fijos sometidos a fijación de precio, si corresponde, el monto a pagar por impuestos, y el monto total de la factura.

Asimismo, la factura deberá contener un recuadro con la leyenda "Notificaciones al Usuario", destinado a notificar informaciones específicas al usuario, tales como el "Cobro Provisional" indicado en el Artículo precedente.

Párrafo: Se concede a las compañías Distribuidoras de Electricidad un plazo de diez (10) días contados a partir de la presente Resolución, para que sometan a esta Superintendencia de Electricidad, los modelos de facturas a ser utilizados, para fines de verificación.



REPUBLICA DOMINICANA

**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**  
**Superintendencia de Electricidad**

Santo Domingo, D. N.

**Artículo 4. Transitorio**

Se concede a las compañías Distribuidoras de Electricidad un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que informen a la Superintendencia de Electricidad sobre cualquier dificultad para el pleno cumplimiento del Artículo 2 de la presente resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del año 2000.

Marcos C. Coshón Abud  
Superintendente de Electricidad

